

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/10/2022	
FECHA FINAL	31/10/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
4984	11001600001920150753100	0013	3/10/2022	Fijaciòn en estado	JEFFERSON - TRUJILLO TOVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2022 * Auto que concede libertad por pena cumplida y redenciòn de pena, AI 1059 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
7499	11001600001520100403400	0013	3/10/2022	Fijaciòn en estado	JORGE ELIECER - PATERNINA OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y reconoce redenciòn AI 0992 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
7499	11001600001520100403400	0013	3/10/2022	Fijaciòn en estado	JORGE ELIECER - PATERNINA OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1056 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
9593	25269609936820210004600	0013	3/10/2022	Fijaciòn en estado	ANDRES ESNEYDER - ROZO ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2022 * Auto concede libertad condicional AI 1073 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
10245	11001600004920060590700	0013	3/10/2022	Fijaciòn en estado	YEIMMY ANGELICA - YARA VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2022 * Concede Prisiòn domiciliaria AI 0957 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
12052	11001600001920160638100	0013	3/10/2022	Fijaciòn en estado	KESIA VALENTINA - ARIAS RENDON* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2022 * Auto concediendo redenciòn AI 1027 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
12872	68001600015920120479800	0013	3/10/2022	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - ACEVEDO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/09/2022 * Auto concediendo redenciòn AI 1061 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
22058	11001600001520111104700	0013	3/10/2022	Fijaciòn en estado	JHON CELFI - CUPITRA BUCURU* PROVIDENCIA DE FECHA *15/07/2022 * Auto extingue condena, Niega extinciòn total ya que no se ha acreditado el pago de la multa AI 0818 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
39990	11001600001320171340000	0013	3/10/2022	Fijaciòn en estado	MARTIN DAVID - MELO RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redenciòn de pena AI 0989 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
39990	11001600001320171340000	0013	3/10/2022	Fijaciòn en estado	MARTIN DAVID - MELO RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinciòn AI 1058 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
44996	11001600001520170313400	0013	3/10/2022	Fijaciòn en estado	LUIS ALBERTO - BERNAL CASTAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2022 * Auto concediendo redenciòn AI 13/09/2022 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
46886	11001600001520160404000	0013	3/10/2022	Fijaciòn en estado	JAIME DEMETRIO - ROJAS ARELLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * Auto concede libertad condicional AI 1067 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
51050	11001600000020193003100	0013	3/10/2022	Fijaciòn en estado	MONICA HELEN - SALCEDO RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2022 * Auto concediendo redenciòn AI 1047 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
51050	11001600000020193003100	0013	3/10/2022	Fijaciòn en estado	WILLIAM ANTONIO - ROJAS PEDRAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2022 * Auto concediendo redenciòn AI 1052 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
51050	11001600000020193003100	0013	3/10/2022	Fijaciòn en estado	WILLIAM ANTONIO - ROJAS PEDRAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1053 //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
53264	11001400403320070017900	0013	3/10/2022	Fijaciòn en estado	GERARD ANDREI - ANGULO PARADA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto declara Prescripciòn AI 0731 //ARV CSA//	DIGITALIZACIÓN	NO

extinac

7

Radicación: 11001-60-00-019-2015-07531-00
Ubicación: 4984
Condenado: JEFFERSON TRUJILLO TOVAR
Cédula: 1010191763
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1059

NÚMERO INTERNO:	4984 - 13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2015-07531-00
CONDENADO:	JÉFFERSON TRUJILLO TOVAR
No. IDENTIFICACIÓN:	1.010.191.763
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad, por pena cumplida, al condenado **JÉFFERSON TRUJILLO TOVAR**, previa redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 19 de diciembre de 2016, el Juzgado Novenio Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JÉFFERSON TRUJILLO TOVAR**, a la pena principal de 47 meses y 7 días de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.
- 2.- El 10 de julio de 2019 el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional, con un periodo de prueba de **17 meses y 11 días**.
- 3.- El 9 de septiembre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 10 de febrero de 2021 este Despacho le revocó la libertad condicional al penado **JÉFFERSON TRUJILLO TOVAR** y dispuso ejecutarle la pena intramural de **17 meses y 11 días** en centro de reclusión.

Radicación: 11001-60-00-019-2015-07531-00
Ubicación: 4984
Condenado: JEFFERSON TRUJILLO TOVAR
Cédula: 1010191763
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El sentenciado **JÉFFERSON TRUJILLO TOVAR** se encuentra privado de la libertad desde el 3 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Médiana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancias de su desempeño como sobresaliente y deficiente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
182128 66	04, 05 y 06 de 2021	472	29.5	0	0

Radicación: 11001-60-00-019-2015-07531-00
Ubicación: 4984
Condenado: JEFFERSON TRUJILLO TOVAR
Cédula: 1010191763
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

182989 08	07, 08 y 09 de 2021	432	27	0	0
183941 68	10, 11 y 12 de 2021	344	21.5	0	0
184837 18	01, 02 y 03 de 2022	0 (64)	0	0	0
185708 47	04, 05 y 06 de 2022	88	5.5	0	0
186065 83	07 y 08 de 2022	280	17.5	0	0
Sub total		1616	101	0	0
TOTAL			101	0	0

Al respecto, el Certificado de trabajo No. 18483718 que comprende los meses de enero a marzo de 2022, con un total de 64 horas, no fue tenido en cuenta para efectos de redención, toda vez que el desempeño fue calificado como deficiente.

En consecuencia, se abonarán **101 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JEFFERSON TRUJILLO TOVAR**.

Segundo.- De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **JEFFERSON TRUJILLO TOVAR** fue condenado a 47 meses y 7 días de prisión.

Posteriormente el 10 de julio de 2019 el Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional con un periodo de prueba de **17 meses y 11 días**; subrogado que fue revocado por este Despacho el 10 de febrero de 2021.

Actualmente el penado se encuentra privado de la libertad desde el 3 de julio de 2021, lo que significa que físicamente a la fecha ha descontado a la pena 14 meses y 13 días, que sumados a la redención de pena que se reconoce en el presente auto (101 días), llevan a concluir que el penado ya cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 19 de diciembre de 2016 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de

Radicación: 11001-60-00-019-2015-07531-00
Ubicación: 4984
Condenado: JEFFERSON TRUJILLO TOVAR
Cédula: 1010191763
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesorio, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **JÉFFERSON TRUJILLO TOVAR** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JÉFFERSON TRUJILLO TOVAR**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **101 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- ORDENAR la libertad inmediata del condenado **JÉFFERSON TRUJILLO TOVAR**, por **pena cumplida**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO.- En consecuencia se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de libertad, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Radicación: 11001-60-00-019-2015-07531-00
Ubicación: 4984
Condenado: JEFFERSON TRUJILLO TOVAR
Cédula: 1010191763
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

QUINTO.- DECRETAR a favor del sentenciado **JÉFFERSON TRUJILLO TOVAR** la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia emitida el 19 de diciembre de 2016 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

SÉPTIMO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

OCTAVO.- Proceder a la devolución del expediente al Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al **archivo definitivo**.

NOVENO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

d.g./



**JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4984

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1059

FECHA DE ACTUACION: 5-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-Septiembre 2022 Viernes 12:50pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Jefferson Trujillo Toliver

CC: X 1010191763

TD: X 94213

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 4984 -13 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA GLADYS ABELLO DE CUBILLOS

Olivia Ines Reina Cañillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 7:26 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 24 de septiembre de 2022 4:03 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; gladysabella@hotmail.com

Asunto: NI 4984 -13 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA GLADYS ABELLO DE CUBILLOS

remito para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-015-2010-04034-00
Ubicación: 7499
Condenado: JORGE ELIECER PATERNINA OSORIO
Cédula: 19160749
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0992

NÚMERO INTERNO:	7499-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2010-04034-00
CONDENADO:	JORGE ELIECER PATERNINA OSORIO
No. IDENTIFICACIÓN:	19160749
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **JORGE ELIECER PATERNINA OSORIO**, previa redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 10 de octubre de 2012, el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JORGE ELIECER PATERNINA OSORIO**, a la pena principal de **196 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 28 de febrero de 2013, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **26 de mayo de 2010**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 28 de noviembre de 2013 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicación: 11001-60-00-015-2010-04034-00
Ubicación: 7499
Condenado: JORGE ELIECER PATERNINA OSORIO
Cédula: 19160749
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado **JORGE ELIECER PATERNINA OSORIO**, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

La misma Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario el cual quedó del siguiente tenor:

Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegaron a la foliatura certificados del estudio y del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño, así como los correspondientes certificados de calificación de conducta como ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
183052 55	07, 08 y 09 de 2021	448	28	0	0

Radicación: 11001-60-00-015-2010-04034-00
Ubicación: 7499
Condenado: JORGE ELIECER PATERNINA OSORIO
Cédula: 19160749
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

183893 68	10, 11 y 12 de 2021	416	26	0	0
184784 25	01, 02 y 03 de 2022	496	31	0	0
185825 59	04, 05 y 06 de 2022	424	26.5	0	0
	07 de 2022	64	4	60	5
Sub total		1848	115.5	594	5
TOTAL			115.5		5

En consecuencia se abonarán **120.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JORGE ELIECER PATERNINA OSORIO**.

Segundo.- De la libertad por pena cumplida

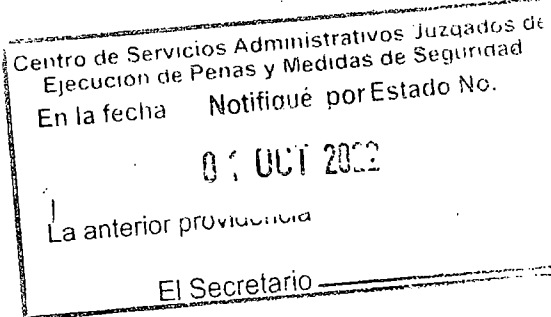
Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **JORGE ELIECER PATERNINA OSORIO** fue condenado a **196 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el 26 de mayo de 2010, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **147 meses y 5 días**, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: 2 de abril de 2014 (**350 días**), 20 de abril de 2015 (**118 días**), 26 de mayo de 2016 (**117.5 días**), 12 de diciembre de 2016 (**58 días**), 18 de agosto de 2017 (**3 meses 2.5 días**), 18 de abril de 2018 (**93 días**), 18 de enero de 2019 (**104.5 días**), 23 de enero de 2020 (**148 días**), 29 de junio de 2021 (**186 días**), 22 de octubre de 2021 (**32 días**) y la que se reconoce en el presente auto (**120.5 días**), da un consolidado total de **194 meses y 15 días**, significando entonces que por ahora no ha cumplido con la totalidad de la pena y por lo tanto no tiene derecho a la libertad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JORGE ELIECER PATERNINA OSORIO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **120.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **JORGE ELIECER PATERNINA**, según los cálculos realizados en el presente auto.



Radicación: 11001-60-00-015-2010-04034-00
Ubicación: 7499
Condenado: JORGE ELIECER PATERNINA OSORIO
Cédula: 19160749
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

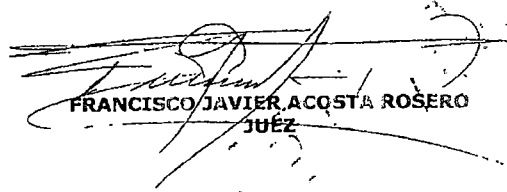


SIGCMA

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUÉZ

d.g./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO:

7499

TIPO DE ACTUACION:

A.S.

A.I.

OFL.

OTRO

Nro.

FECHA DE ACTUACION:

30-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

16 sep 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Jorge E. Paredes

CC:

19160749

TD:

78120

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 7499 -13 AI 0992

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 5/09/2022 11:24 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 2 de septiembre de 2022 4:36 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 7499 -13 AI 0992

remito auto para su notificación graciais



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1056

NÚMERO INTERNO:	7499-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2010-04034-00
CONDENADO:	JORGE ELIECER PATERNINA OSORIO
No. IDENTIFICACIÓN:	19160749
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **JORGÉ ELIÉCER PATERNINA OSORIO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de octubre de 2012, el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JORGE ELIÉCER PATERNINA OSORIO**, a la pena principal de **196 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 28 de febrero de 2013, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó la decisión de la primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **26 de mayo de 2010**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

4.- El 28 de noviembre de 2013 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **JORGE ELIÉCER PATERNINA OSORIO** fue condenado a **196 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el 26 de mayo de 2010, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 147 meses y 20 días, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: 2 de abril de 2014 (350 días), 20 de abril de 2015 (118 días), 26 de mayo de 2016 (117.5 días), 12 de diciembre de 2016 (58 días), 18 de agosto de 2017 (3 meses 2.5 días), 18 de abril de 2018 (93 días), 18 de enero de 2019 (104.5 días), 23 de enero de 2020 (148 días), 29 de junio de 2021 (186 días), 22 de octubre de 2021 (32 días) y 30 de agosto de 2022 (120.5 días), da un consolidado total de **195 meses**, significando entonces que por ahora no ha cumplido con la totalidad de la pena y por lo tanto no tiene derecho a la libertad.

Se precisa al sentenciado **JORGE ELIÉCER PATERNINA OSORIO** que el 15 de junio de 2016 no le fue hecho ningún reconocimiento de redención pena, pues en la fecha se expidió un auto de sustanciación donde se ordenaba solicitar al centro de reclusión allegara los certificados de cómputos que se encontraban pendientes de reconocer, la anotación realizada en la página de la Rama Judicial se debió a un error en el registro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **JORGE ELIÉCER PATERNINA**, según los cómputos realizados en el presente auto.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **JORGE ELIÉCER PATERNINA OSORIO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad **JUEZ**
En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 7499

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☐ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro. 1056

FECHA DE ACTUACION: 14-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15 Sep 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge E. Joffe Nuez Osorio

CC: 17160749

TD: 78120

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐
HUELLA DACTILAR:





136
712
103
141.01

Bogotá D.C., 29 de Noviembre de 2012

Señores
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)
Calle 22 No. 6-27 Primer Piso
Bogotá D.C.

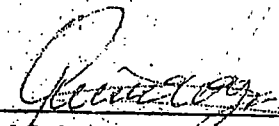
REF: PROCESO EJECUTIVO No. 927/ 01 eje 4

Asunto: Abono Parcial al Proceso 927/01 eje 4
CHIP: MIG00612311
Código de Dirección: 150070000200550000
Código Sector (Sujeto) 003202081400000000
Cedula Catastral: 2714

Para los efectos legales consiguientes, adjunto presento copia original de consignación en efectivo por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000.00) M/cte en la Cuenta de Depósitos Judiciales a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) Cuenta No. 110019196055 del Banco Agrario de Colombia.

Anexo formulario de Depósito Judicial diligenciado.

Atentamente



JOSÉ RAFAEL QUIROGA MURILLO
C.C. 79.671.173 de Bogotá

RE: NI 7499 -13 AI 1056

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 15/09/2022 10:12 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 15 de septiembre de 2022 2:54 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 7499 -13 AI 1056

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LB
M
b

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1073

NÚMERO INTERNO:	9593-13
RADICACIÓN:	25269-60-99-368-2021-00046-00
CONDENADO:	ANDRES ESNEYDER ROZO ORTIZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1003534626
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., septiembre veintinueve (21) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre estudio de redención de pena y la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **ANDRES ESNEYDER ROZO ORTIZ** de acuerdo a la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 7 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ANDRÉS ESNEYDER ROZO ORTIZ** a la pena principal de **20 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado se encuentra privada de la libertad desde el **16 de julio de 2021** fecha en la que se produjo su captura en flagrancia.

3.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento el día 4 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. - La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio. - El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18550732	06 de 2022	0	0	48	4
TOTAL				48	4

En consecuencia, se abonarán **4 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **ANDRÉS ESNEYDER ROZO ORTIZ**.

2.- De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.



2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **ANDRÉS ESNEYDER ROZO ORTIZ**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

“En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”. Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de la conducta punible, dado el hecho particular que el penado había admitido su responsabilidad penal a través de la figura jurídica del preacuerdo. En cuanto a los beneficios penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria los mismos fueron denegados por cuanto no se cumplía con los requisitos objetivos que para tal fin exige la normatividad penal, ora por la expresa prohibición del artículo 68A ibídem para concederlos; mas no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".



En el presente asunto y pese que a **ANDRÉS ESNEYDER ROZO ORTIZ** se lo condenó por el delito de Hurto Calificado y Agravado, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, en tanto su conducta desde un principio ha sido calificada en el grado de buena; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 4348 de fecha 01 de septiembre de 2022 emitida por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo); durante su cautiverio ha adelantado actividades de estudio que le han permitido redimir pena; se trata de un delincuente primario sin antecedentes penales, lo que revela un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **ANDRÉS ESNEYDER ROZO ORTIZ** la libertad condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (20 meses), equivalen a **12 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **ANDRÉS ESNEYDER ROZO ORTIZ** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 16 de julio de 2021, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 14 meses y 5 días, que aunados a la redención de pena reconocida el día de hoy (4 días), da un consolidado total de **14 meses y 9 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo, los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos los Certificados de conducta, donde la misma se encuentra calificada en el grado de buena y la Resolución favorable para libertad condicional, como puede apreciarse en el paginario (Ver Resolución No. 4348 de fecha 01 de septiembre de 2022).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural del sentenciado **GERMÁN ALEJANDRO OSPINA CÁRDENAS** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

El sentenciado **ANDRÉS ESNEYDER ROZO ORTIZ** desde el mismo momento de su captura aportó ante la Fiscalía como dirección de su domicilio la **Calle 3 No. 4 - 20 Barrio San Rafael de Facatativá - Cundinamarca**, ahora que solicita se le conceda la libertad condicional allega la declaración extraproceso rendida por su progenitor, señor Marco Antonio Rozo Cortés, quien solicita que su hijo pueda cumplir la pena que le fue impuesta en el referido domicilio, siendo él quien asuma su cuidado, manutención y todo lo que requiera, también obra en el expediente la declaración que ante la Notaría Primera de Facatativá rinden las señoras Lilia Aurora Salazar Palacios y Angy Liseth Vega Ramírez, quienes manifiestan que conocen al penado hace varios años, que convive con la señora Heidy Dayana Garzón Santos, con quien procreó una hija, que es una persona trabajadora, responsable y es el encargado del sostenimiento de su grupo familiar; por último, tenemos la carta de recomendación de la señora María Cristina Garzón Sierra, quien lo refiere como una persona íntegra, responsable y trabajador, información que hace prever a este funcionario que tiene arraigo con su familia y con la comunidad; por lo que se considera cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional deprecada.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **ANDRÉS ESNEYDER ROZO ORTIZ**, con un periodo de prueba de **5 meses y 21 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **ANDRÉS ESNEYDER ROZO ORTIZ**, con un periodo de prueba de **5 meses y 21 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará



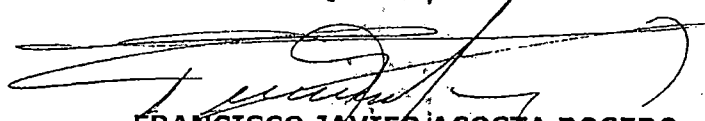
mediante caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **ANDRÉS ESNEYDER ROZO ORTIZ**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo.

TERCERO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo., con destino a la hoja de vida del sentenciado **ANDRÉS ESNEYDER ROZO ORTIZ**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 1073 de 21/9/2022)

VGTR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 23-09-22 HORA: _____
NOMBRE: ANDRÉS ROZO
CÉDULA: 1003534686
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

BUENA DACTILAR




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1078

NÚMERO INTERNO:	46886-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2016-04040-00
CONDENADO:	JAIME DEMETRIO ROJAS ARELLANO
No. IDENTIFICACIÓN:	1024496624
DECISIÓN:	REDIME PENA - CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre veintidós.(22) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **JAIME DEMETRIO ROJAS ARELLANO**, previa redención de pena, según certificados de cómputos que el día de hoy 22 de septiembre allega al centro de reclusión.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de octubre de 2019, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JAIME DEMETRIO ROJAS ARELLANO**, a la pena principal de **21 meses 10 días de prisión, multa de 5 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de daño en bien ajeno agravado.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **6 de marzo de 2021**, fecha en la que fue puesto a disposición de la presente actuación tras ser liberado en el proceso 2010-086622. También estuvo detenido 1 día para el momento de la captura en flagrancia. . . .

3.- El 8 de marzo de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación a respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al respecto el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así el correspondiente certificado de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18461275	01,02,03 de 2022	496	31		
18610357	07,08,09 de 2022	432	27		
TOTAL		928	58		

En consecuencia, se abonarán **58 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JAIME DEMETRIO ROJAS ARELLANO**.

Segundo. - De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **JAIME DEMETRIO ROJAS ARELLANO**, quien fue condenado a **21 meses y 10 de prisión**, ha estado privado de la libertad desde el 6 de marzo de 2021, por lo que el día de hoy ha descontado a la pena **18 meses y 17 días**, que sumados a 1 día que estuvo detenido para el momento de la captura en



flagrancia, y las redenciones de pena ya reconocidas: 5 de mayo de 2022 (31 días), 14 de septiembre de 2022 (30 días) y la que se reconoce en el presente auto (58 días), lleva a concluir que cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, sería del caso finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena respecto a la sentencia impuesta el 16 de octubre de 2019 por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, sino fuera porque se advierte que el condenado **JAIME DEMETRIO ROJAS ARELLANO** no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 5 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un tantojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, Entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR, a partir de la fecha la libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **JAIME DEMETRIO ROJAS ARELLANO**, según sentencia proferida el 16 de octubre de 2019 por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de **JAIME DEMETRIO ROJAS ARELLANO**, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

TERCERO.- NO DECLARAR la extinción de la sanción penal a favor del condenado **JAIME DEMETRIO ROJAS ARELLANO**, por cuanto éste no ha acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia, en cuantía equivalente a 5 s.m.l.m.v.

CUARTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **JAIME DEMETRIO ROJAS ARELLANO**.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1078 de 22/9/2022)

sbb

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 23/09/21 HORA: _____

NOMBRE: Jaime Rojas

CÉDULA: 1024496624

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



RE: NI 9593-13 AI 1073

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 7:28 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 24 de septiembre de 2022 9:22 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 9593-13 AI 1073

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0957

NÚMERO INTERNO:	10245-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-049-2006-05907-00
CONDENADO:	YEIMMY ANGÉLICA YARA VALENCIA
No. IDENTIFICACIÓN:	52839039
DECISIÓN:	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONÚNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural en favor de la condenada **YEIMMY ANGÉLICA YARA VALENCIA**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, según las previsiones de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 28 de septiembre de 2017, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YEIMMY ANGÉLICA YARA VALENCIA**, a la pena principal de 170 meses de prisión y multa de 370 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 60 meses, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla coautora penalmente responsable de los delitos de fraude procesal, estafa y falsedad material en documento público.
- 2.- El 27 de mayo de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, por vía de apelación, modificó el fallo de primera instancia en el sentido de imponer a la condenada la pena principal de **90 meses de prisión, multa de 266.66 s.m.l.m.v**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla coautora penalmente responsable de los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público y estafa, en lo demás confirmó la decisión de la primera instancia.
- 3.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **28 de junio de 2018**, fecha en la que fue capturada por orden judicial.
- 4.- El 28 de septiembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014.

La Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que hace a favor de la sentenciada más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando ésta ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

*"Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código"*

En primer lugar, se hace alusión a que la sentenciada **YEIMMY ANGÉLICA YARA VALENCIA** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco los delitos de fraude procesal, falsedad material en documento público y estafa por los que fue condenada se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria referida.

Ahora bien, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a la condenada **YEIMMY ANGÉLICA YARA VALENCIA** (90 meses), equivale a **45 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de su captura (28 de junio de 2018) al día de hoy han transcurrido 49 meses y 26 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 11 de febrero de 2019 (7 días), 23 de octubre de 2019 (27.5 días), 27 de enero de 2020 (27 días), 11 de marzo de 2020 (27.5 días), 23 de noviembre de 2020 (51 días), 19 de enero de 2021 (31.5 días), 30 de marzo de 2021 (30.5 días), 23 de julio de 2021 (29 días), 2 de septiembre de 2021 (28.5 días), 6 de enero de 2022 (30 días) y 25 de marzo de 2022 (1.5 días), da un consolidado total **59 meses y 17 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.



No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "*Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado*", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes precisiones:

Desde el inicio de la actuación se estableció como dirección del domicilio de la sentenciada **YEIMMY ANGÉLICA YARA VALENCIA** la **Carrera 72 F No. 56 A - 10 Sur de Bogotá**, ahora se allega a la actuación la certificación de la Junta Directiva del Centro Provivienda No. 16 CENAPROV - Barrio Nuevo Chile, en la que tanto el presidente como la secretaria de la misma, aseveran como domicilio de la penada desde hace 37 años el indicado, lugar donde también reside la señora Erika Viviana Arenas, persona que señala va a apoyar en el proceso de resocialización de la interna. Así mismo, se anexan al expediente las recomendaciones de los señores Cristian Camilo Gómez Cárdenas, Andrea Liliana Ballesteros, Marleny Valencia Reyes y María Nélide Valencia Reyes (progenitora), quienes la refieren como una persona honesta, trabajadora y de gran responsabilidad, información que hace prever a este funcionario que efectivamente tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; por lo que se considera cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la prisión domiciliaria señalada.

Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

- "a.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;*
- c.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión ...".*

Significa lo anterior que al concederse el beneficio invocado a la sentenciada **YEIMMY ANGÉLICA YARA VALENCIA** debe continuar en prisión, pero esta vez en su domicilio, donde terminará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.

Por estas razones el Despacho estima procedente conceder a la condenada el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerida. La penada también debe permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

El cumplimiento de estas obligaciones será garantizado por la sentenciada mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a dos



(2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se fija atendiendo no sólo a las condiciones socioeconómicas de la penada, sino en especial por la gravedad de la conducta punible y por la pena que le fuera impuesta.

Una vez la sentenciada cancele la caución fijada, o allegue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se libraré la correspondiente boleta de traslado ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, librando también comunicación a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias.

Con el fin de efectivizar el sustituto concedido se precisa que **YEIMMY ANGÉLICA YARA VALENCIA** registra como dirección de domicilio la **Carrera 72 F No. 56 A – 10 Sur de Bogotá**.

De otra parte, se aclara que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad de la sentenciada para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.

Finalmente, de conformidad con el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014, se advierte a la sentenciada que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsá de copias por el delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a la sentenciada **YEIMMY ANGÉLICA YARA VALENCIA** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, **LÍBRESE** a favor de la sentenciada **YEIMMY ANGÉLICA YARA VALENCIA** la respectiva boleta de traslado ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que sea trasladada a la **Carrera 72 F No. 56 A – 10 Sur de Bogotá**.

TERCERO.- OFICIAR a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá a fin que se realicen visitas periódicas al domicilio de la sentenciada en aras de verificar el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.



CUARTO.- ADVERTIR a la sentenciada que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida; debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsa de copias por el delito de fuga de presos.

QUINTO.- PRECISAR que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad de la sentenciada **YEIMMY ANGÉLICA YARA VALENCIA** para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.

SEXTO.- REMITIR copia de este auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la sentenciada **YEIMMY ANGÉLICA YARA VALENCIA**.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0957 de 22/8/2022) 2022

La anterior providencia

El Secretario

Agosto : 2022

Yenny gave

\$2,839.03

RE: NI 10245 -13 AI 0957

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Vie 26/08/2022 8:04 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 25 de agosto de 2022 12:18 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 10245 -13 AI 0957

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1027

NÚMERO INTERNO:	12052-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2016-06381-00
CONDENADO:	KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	1013647526
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada
KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de diciembre de 2017, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN**, a la pena principal de **160 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla coautora penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.

2.-La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **18 de diciembre de 2018**, fecha en la que fue capturada por orden judicial. Inicialmente estuvo privada de la libertad un (1) día en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 13 de septiembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

TELEGRAMA TUTELA NI 1216 -13 PARA ACCIONANTE
ROBIN RICARDO PITALUA MONTERO

3

MO Microsoft Outlook

Para: 113-COBO

Mar 13/09/2022 10:49 AM

 TELEGRAMA TUTELA NI 1216...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[113-COBG-PICOTA-3 \(juridica.epcpicota@inpec.gov.co\)](mailto:juridica.epcpicota@inpec.gov.co)

Asunto: TELEGRAMA TUTELA NI 1216 -13 PARA ACCIONANTE ROBIN RICARDO PITALUA MONTERO

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Para: 113-COBO

Mar 13/09/2022 10:49 AM

 07Telegrama0422Accionante....
29 KB

2 archivos adjuntos (87 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buenos días, me permito solicitar el favor enteren al penado ROBIN RICARDO PITALUA MONTERO del telegrama y auto gracias



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la follatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
185705 38	06 de 2022	24 (208)	1.5		
TOTAL		24	1.5		

En consecuencia se abonarán **1.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN**.

Se precisa a la sentenciada **KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN** que Despacho se abstiene de reconocer redención de pena por las horas laboradas en los meses de abril y mayo de 2022, en razón que la conducta le fue calificada en el grado de mala, y en cuanto al trabajo adelantado en el mes de junio de 2022, se reconoce redención de pena en forma proporcional al tiempo que observó una conducta buena.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **1.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN**.

TERCERO.- Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **1.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **KESIA VALENTINA ARIAS RENDÓN**.

TERCERO.- Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **F 15/09/22**
01 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario **Kesia Valentina Arias Rendón**

F 1013647526

Paula...

100

RE: NI 12052-13 AI 1027 para notificar a M.P Y DEFENSA DR NESTOR ALEXANDER FLOREZ MUÑOZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 22/09/2022 9:52 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos día,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 21 de septiembre de 2022 8:35 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; Alexander Florez <alexanderflorez@grupojuridicoinmobiliario.com>

Asunto: NI 12052-13 AI 1027 para notificar a M.P Y DEFENSA DR NESTOR ALEXANDER FLOREZ MUÑOZ

remito auto para su notificación gracias



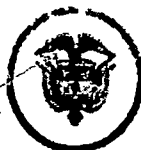
Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1061

NÚMERO INTERNO:	12872-13
RADICACIÓN:	68001-60-00-159-2012-04798-00
CONDENADO:	MIGUEL ÁNGEL ACEVEDO GÓMEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80061622
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre dieciséis, (16) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **MIGUEL ÁNGEL ACEVEDO GÓMEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 25 de febrero de 2015, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, condenó a **MIGUEL ÁNGEL ACEVEDO GÓMEZ**, a la pena principal de **74 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de acercarse a las víctimas y/o integrantes de su grupo familiar por el mismo lapso de la pena principal, por hallarlo autor del punible de violencia intrafamiliar agravada. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 2 de agosto de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.

3.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **19 de julio de 2018**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial.

4.- El 20 de septiembre de 2018 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDO S	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDO S
182984 93	07,08,09 de 2021	472	29.5		
183899 63	10,11,12 de 2021	392	24.5		
184820 02	01,02,03 de 2022	488	30.5		
185729 89	04,05,06 de 2022	424	26.5		
TOTAL		1776	111		

En consecuencia se abonarán **111 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **MIGUEL ÁNGEL ACEVEDO GÓMEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL ACEVEDO GÓMEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **111 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **MIGUEL ÁNGEL ACEVEDO GÓMEZ**.

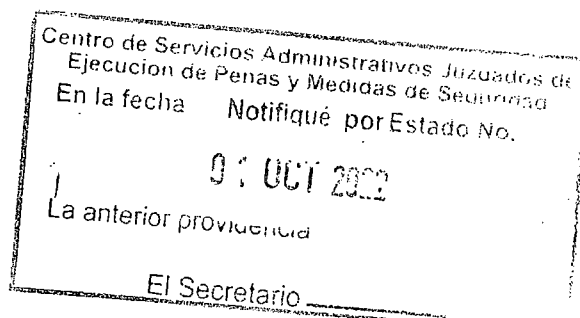
TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

sbb





**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 12872

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1061

FECHA DE ACTUACION: 16-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20. sep / 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Héctor Angel Acuña Gómez

CC: 80.066.622

TD: 98.689

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 12872 -13 AI 1061

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 7:31 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 26 de septiembre de 2022 3:49 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 12872 -13 AI 1061

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



la Jh
pasar a
silvia
SIGCMA
extinc.

Radicación: 11001-60-00-015-2011-11047-00
Ubicación: 22058
Condenado: JHON CELFI CUPITRA BUCURU
Cédula: 93445552
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0818

NÚMERO INTERNO:	22058-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2011-11047-00
CONDENADO:	JHON CELFI CUPITRA BUCURU
No. IDENTIFICACIÓN:	93.445.552
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISIÓN SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 45 No. 19 A - 38 SOACHA - CUNDINAMARCA

Bogotá D. C., julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JHON CELFI CUPITRA BUCURU**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 19 de septiembre de 2017, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHON CELFI CUPITRA BUCURU** a la pena principal de **8 meses de prisión y multa de 7 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penal responsable del delito de lesiones personales culposas. También se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El día 1º de noviembre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 29 de enero de 2019 este Despacho dispuso ejecutar intramuralmente la pena de 8 meses de prisión impuesta al condenado, por incumplimiento a las obligaciones derivadas de la sentencia.

4.- El sentenciado fue capturado el 10 de abril de 2019.



5.- El 9 de mayo de 2019 este Despacho le restableció al penado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso.

6.- El 17 de mayo de 2019 **JHON CELFI CUPITRA BUCURU** suscribió diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba de 2 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el 19 de septiembre de 2017, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHON CELFI CUPITRA BUCURU** a la pena principal de **8 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penal responsable del delito de lesiones personales culposas, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Una vez restablecido a favor del condenado el del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, éste suscribió la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, el 17 de mayo de 2019, quedando en periodo de prueba por un tiempo de dos (2) años, según se dispuso en la sentencia.

Ahora, se constata que ha transcurrido el periodo de prueba fijado y que fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió, como quiera que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna.

Así las cosas, como la suspensión condicional de la ejecución de la pena corresponde a una medida sustitutiva de la sanción privativa de la libertad que opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, debe tenerse en cuenta el buen comportamiento del penado durante el periodo de prueba, pues sí así ocurrió con ello demostró su proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual cometida.



Por lo tanto, como no se tiene conocimiento que el condenado **JHON CELFI CUPITRA BUCURU** hubiera cometido nuevo delito, o hubiera incumplido alguna de las obligaciones referidas en el artículo 65 del Código Penal, no le queda a esta la judicatura decisión distinta que la de decretar a su favor la extinción de la pena de prisión y la consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia antes referida.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de declarar la rehabilitación de los derechos y funciones públicas del condenado, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 7 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Por lo anterior, no es procedente expedir a favor del penado **JHON CELFI CUPITRA BUCURU** el "paz y salvo" que solicita; pues como se dijo no le pagado al Estado la multa impuesta; vale decir que no ha cumplido con la totalidad de la pena.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **JHON CELFI CUPITRA BUCURU**, si en contra de éste se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo se indique en qué fecha.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **JHON CELFI CUPITRA BUCURU**, respecto a la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2017 por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **JHON CELFI CUPITRA BUCURU**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 7 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

CUARTO.- INFORMAR a la sentenciado **JHON CELFI CUPITRA BUCURU** que por ahora no es procedente expedir a su favor el "paz y salvo" que solicita; toda vez que no le pagado al Estado la multa impuesta (7 s.m.l.m.v.); vale decir que no ha cumplido con la totalidad de la pena.

QUINTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 29-09-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a **Jhon Celfi Cupitra Bucuru** informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN**.

de **BUCURU**

El Notificado, **BUCURU**

El(la) Secretario(a) **J**

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 01 OCT 2022

Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
JHON CELFI CUPITRA BUCURU
CALLE 45 N° 19 A 38 SOACHA
SOACHA - CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 2010

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 22058
REF: PROCESO: No. 110016000015201111047

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA QUINCE (15) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2022) DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILÉNA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 19 de Septiembre de 2022

DOCTOR(A)
LUIS ALFONSO GUTIERREZ RIOS
AVENIDA BOYACÁ # 70 - 92 BLOQUE 8 APT0302
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2011

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 22058
REF: PROCESO: No. 110016000015201111047
CONDENADO: JHON CELFI CUPITRA BUCURU
93445552

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA QUINCE (15) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2022) DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 19 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
JHON CELFI CUPITRA BUCURU
CARRERA 19G N° 63-17 SUR
SOACHA -Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2012

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 22058
REF: PROCESO: No. 110016000015201111047
C.C: 93445552

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA QUINCE (15) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2022) DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 19 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
JHON CELFI CUPITRA BUCURU
CALLE 4 SUR N° 19A-38
SOACHA -Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2013

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 22058
REF: PROCESO: No. 110016000015201111047
C.C: 93445552

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA QUINCE (15) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2022) DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

ENVIO AUTO DEL 15/07/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 22058

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/09/2022 8:29 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 8:28 a. m.

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: ENVIO AUTO DEL 15/07/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 22058

Buenos Días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 16 de septiembre de 2022 3:31 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 15/07/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 22058

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 22058 Decreta Extinción.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención

Radicación: 11001-60-00-013-2017-13400-00
Ubicación: 39990
Condenado: MARTIN DAVID MELO RAMOS
Cédula: 1012357536
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0989

NÚMERO INTERNO:	39990-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2017-13400-00
CONDENADO:	MARTIN DAVID MELO RAMOS
No. IDENTIFICACIÓN:	1012357536
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	NIEGA PENA CUMPLIDA COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONÚNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **MARTIN DAVID MELO RAMOS**, previa redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 22 de agosto de 2018, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MARTIN DAVID MELO RAMOS** a la pena principal de **16 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto agravado tentado. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El día 25 de julio de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 3 de agosto de 2020 este Juzgado dispuso ejecutar la pena de prisión por cuanto el condenado no compareció a suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.
- 4.- **MARTIN DAVID MELO RAMOS** fue puesto a disposición de este Juzgado desde el 1º de julio de 2021, para descontar pena de prisión. Además estuvo detenido 1 día para el momento de la captura en flagrancia.

Radicación: 11001-60-00-013-2017-13400-00
Ubicación: 39990
Condenado: MARTIN DAVID MELO RAMOS
Cédula: 1012357536
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado **MARTÍN DAVID MELO RAMOS**, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

Artículo 103 A. **Derecho a la redención.** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

La misma Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario el cual quedó del siguiente tenor:

Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegaron a la foliatura certificados del estudio y del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño, así como los correspondientes certificados de calificación de conducta como ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

Radicación: 11001-60-00-013-2017-13400-00
Ubicación: 39990
Condenado: MARTIN DAVID MELO RAMOS
Cédula: 1012357536
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
182119 00	05 y 06 de 2021	0	0	180	15
183044 56	07, 08 y 09 de 2021	0	0	120	10
183924 24	10, 11 y 12 de 2021	0	0	0	0
184805 55	01, 02 y 03 de 2022	0	0	6	0.5
185839 70	04, 05 y 06 de 2022	264	16.5	0	0
185987 39	07 de 2022	0	0	0	0
Sub total		264	16.5	306	25.5
TOTAL			16.5		25.5

En consecuencia se abonarán **42 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **MARTÍN DAVID MELO RAMOS**.

Al respecto se hace aclaración que si bien el condenado fue puesto a disposición de este Juzgado el 1º de julio de 2021, no se advierte que haya sido objeto de redención de pena en el proceso 2018-09825, razón por la cual se redime pena a su favor por el estudio adelantado en los meses de mayo y junio de 2021 (180 horas).

Segundo.- De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **MARTÍN DAVID MELO RAMOS** fue condenado a **16 meses de prisión** y que está privado de la libertad desde el 1º de julio de 2021, lo que significa que físicamente a la fecha ha descontado a la pena **14 meses de prisión**, que sumados a **1 día** que estuvo detenido para el momento de la captura en flagrancia y la redención de pena reconocida en el presente auto (**42 días**), da un consolidado de **15 meses y 13 días**, vale decir que por ahora no tiene derecho a la libertad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

Radicación: 11001-60-00-013-2017-13400-00
Ubicación: 39990
Condenado: MARTIN DAVID MELO RAMOS
Cédula: 1012357536
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **MARTÍN DAVID MELO RAMOS**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad 42 días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **MARTÍN DAVID MELO RAMOS**, según los cálculos realizados en el presente auto.

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 39990

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. Y OFI. _____ OTRO _____ Nro. 989

FECHA DE ACTUACION: 30-08-82

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-sep-82

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Martin Melo

CC: 1016 352 536

TD: 105 351

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Bogotá D.C., Septiembre 26 de 2013

ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Instituto
Desarrollo Urbano

Rad No. 2013 526 087791 2

Fecha: 26/09/2013 15:09:12

Remite: (CRU) JOSE RAFAEL QUIROGA MURILLO

Dependencia: Dirección Técnica de Apoyo a la Valorización

Anexo: 13 FOLIOS DIGITALIZADOS

Novedad:

ORFEO - Sistema de Gestión Documental

Señores

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)

Dra. DIANA FERNANDA CANDIA ANGEL

Cobro Coactivo

Calle 22 No. 6-27 Primer Piso

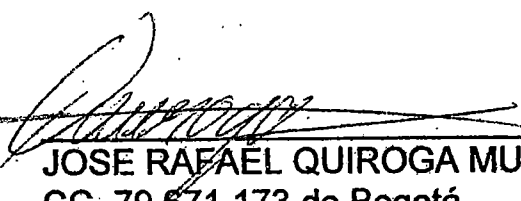
REF: PROCESO EJECUTIVO NO. 927/01 eje 4 y 12740/03 eje 14

Asunto: PAGO TOTAL DE LOS DOS PROCESOS EJECUTIVOS

Para los efectos legales consiguientes adjunto presento copia original del pago total de valorización No. 927/01 eje 4 y 12740/03 eje 14 cancelados en la tesorería del IDU.

Agradezco su atención prestada

Atentamente


JOSE RAFAEL QUIROGA MURILLO
CC..79.671.173 de Bogotá

RE: NI 39990 -13 AI 0989 PARA NOTIFICAR A M.PY DEFENSA DR GERARDO PIERINO RINCON

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 5/09/2022 11:24 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 2 de septiembre de 2022 4:22 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; gerincon@Defensoria.edu.co; gpierinno@hotmail.com

Asunto: NI 39990 -13 AI 0989 PARA NOTIFICAR A M.PY DEFENSA DR GERARDO PIERINO RINCON

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



extinción

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521

Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1058

NÚMERO INTERNO:	39990-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2017-13400-00
CONDENADO:	MARTIN DAVID MELO RAMOS.
No. IDENTIFICACIÓN:	1012357536
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **MARTÍN DAVID MELO RAMOS**.

ANTECEDENTES PROCESALES.

1.- El 22 de agosto de 2018, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MARTÍN DAVID MELO RAMOS** a la pena principal de **16 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto agravado tentado. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El día 25 de julio de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 3 de agosto de 2020 este Juzgado dispuso ejecutar la pena de prisión por cuanto el condenado no compareció a suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal.

4.- **MARTÍN DAVID MELO RAMOS** fue puesto a disposición de este Juzgado desde el **1º de julio de 2021**, para descontar pena de prisión. Además, estuvo detenido **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el condenado **MARTÍN DAVID MELO RAMOS** quien fue condenado a **16 meses de prisión** ha estado privado de la libertad desde el 1º de julio de 2021, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 14 meses y 15 días, que aunados a (1 día) que estuvo privado de la libertad en el momento de la captura en flagrancia, y la redención de pena reconocida en auto del 30 de agosto de 2022 (42 días), da un consolidado total de **15 meses 28 días**, vale decir que el viernes 16 de septiembre cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 22 de agosto de 2018 por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, se librará a favor del sentenciado **MARTÍN DAVID MELO RAMOS** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR, a partir del viernes 16 de septiembre de 2022, a favor del sentenciado **MARTÍN DAVID MELO RAMOS** la extinción de la condena impuesta el 22 de agosto de 2018 por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- ORDENAR, a partir de la fecha indicada, la libertad por pena cumplida del condenado **MARTÍN DAVID MELO RAMOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de **MARTÍN DAVID MELO RAMOS**, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

CUARTO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, librando para el efecto los oficios correspondientes.

QUINTO.- En firme esta providencia, **ORDENAR**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros ante las autoridades competentes, que por razón de este proceso pesen en contra del sentenciado. Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que proceda a su archivo definitivo.

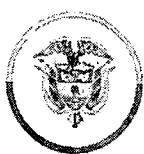
SEXTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **MARTÍN DAVID MELO RAMOS**.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

4-10-19



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 39990.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1058.

FECHA DE ACTUACION: 14-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Martin david Melo Ramos

CC: 1012357530

TD: 105351

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



10-11-12

13

14

RE: NI 39990-13 AI 1058 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR GERARDO PIERINO RINCON

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 7:30 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 26 de septiembre de 2022 12:21 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; gerincon@Defensoria.edu.co

Asunto: NI 39990-13 AI 1058 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR GERARDO PIERINO RINCON

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1046

NÚMERO INTERNO:	44996-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2017-03134-00
CONDENADO:	LUIS ALBERTO BERNAL CASTAÑO
No. IDENTIFICACIÓN:	79827542
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **LUIS ALBERTO BERNAL CASTAÑO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 21 de marzo de 2018, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS ALBERTO BERNAL CASTAÑO**, y a otro, a la pena principal de 9 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado.
- 2.- **LUIS ALBERTO BERNAL CASTAÑO** se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el **20 de enero de 2019**, cuando fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo detenido **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.
- 3.- Este Despacho avocó conocimiento del presente diligenciamiento el 21 de enero de 2019.
- 4.- El 19 de febrero de 2019, se acumularon las penas impuestas en los procesos 2017-03134 y 2016-07271, y en consecuencia se impuso una pena definitiva de **99 meses de prisión**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado **LUIS ALBERTO BERNAL CASTAÑO**, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

Artículo 103 A. **Derecho a la redención.** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

La misma Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario el cual quedó del siguiente tenor:

Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.

(...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de calificación de conducta en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDO S	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDO S
182162 79	04,05,06 de 2021			330	27.5
182900 90	07,08,09 de 2021			378	31.5
183955 43	10,11,12 de 2021			372	31
184852 94	01,02,03 de 2022			246	20.5
TOTAL				1326	110.5



En consecuencia se abonarán **110.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **LUIS ALBERTO BERNAL CASTAÑO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **LUIS ALBERTO BERNAL CASTAÑO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **110.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado **LUIS ALBERTO BERNAL CASTAÑO**.

TERCERO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 OCT 2002

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 44996

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1046

FECHA DE ACTUACION: 13-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): LUIS ALBERTO BERNAL

CC: 79827542

TD: 43862

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 44996 -13 AI 1046 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOSE ANGEL BAUTISTA JAIMES

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 7:31 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 26 de septiembre de 2022 3:30 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; joseangelbautistajaimes <joseangelbautistajaimes@hotmail.com>

Asunto: NI 44996 -13 AI 1046 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JOSE ANGEL BAUTISTA JAIMES

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1067

NÚMERO INTERNO:	46886-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2016-04040-00
CONDENADO:	JAIME DEMETRIO ROJAS ARELLANO
No. IDENTIFICACIÓN:	1024496624
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JAIME DEMETRIO ROJAS ARELLANO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de octubre de 2019, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JAIME DEMETRIO ROJAS ARELLANO**, a la pena principal de **21 meses 10 días de prisión, multa de 5 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de daño en bien ajeno agravado.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **6 de marzo de 2021**, fecha en la que fue puesto a disposición de la presente actuación tras ser liberado en el proceso 2010-086622. También estuvo detenido 1 día para el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 8 de marzo de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa

valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...), "

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **JAIME DEMETRIO ROJAS ARELLANO**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa."

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá aunque refirió la conducta desplegada por el sentenciado como una de las que crean alarma social entre la comunidad, no desarrolló su afirmación, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de conformidad con lo señalado en el artículo 68 A del C.P., por cuanto el penado contaba con antecedentes penales dentro de los cinco años anteriores.



No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Y es que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **JAIME DEMETRIO ROJAS ARELLANO** se le condenó por el delito de daño en bien ajeno agravado, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta desde el momento de su privación de la libertad se ha mantenido en el grado de ejemplar; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad en el presente asunto, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 504 de 2022 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio viene adelantando actividades que le han permitido redimir pena; y a la presente actuación se allegó el oficio CONVIDA-RU-1431 del Centro de Servicios Judiciales - sede CONVIDA, en el que en su oportunidad se indicó que no se registró solicitud alguna para dar inicio al incidente de reparación integral, aspectos estos que revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **JAIME DEMETRIO ROJAS ARELLANO** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (21 meses 10 días), equivalen a **12 meses 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JAIME DEMETRIO ROJAS ARELLANO** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 6 de marzo de 2021, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 18 meses y 14 días, que aunados a (1 día) que estuvo privado de la libertad en el momento de la captura en flagrancia, y las redenciones de pena ya reconocidas: 5 de mayo 2022 (31 días) y 14 de septiembre de 2022 (30 días), da un consolidado total de **20 meses y 16 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto, en su oportunidad se allegó al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, la Resolución favorable para libertad condicional No. 504 de 2022, y posteriormente, también se allega el historial de conducta donde la misma se encuentra calificada en el grado de ejemplar.



Lo anterior, hace prever que el comportamiento del sentenciado **JAIME DEMETRIO ROJAS ARELLANO** ha sido bueno; lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **JAIME DEMETRIO ROJAS ARELLANO** si bien inicialmente se allegó el informe de visita domiciliaria No. 1049 suscrito por la asistente social Myriam Lucrecia Pinzón Chamorro, en el mismo no se logró establecer el arraigo pese a la entrevista que rindió la señora María Lucero Arellano Márquez, progenitora del penado, por cuanto para el momento no contaba con un sitio donde pudiera permanecer el penado, no obstante, ahora se allega al proceso la declaración extraproceso rendida en la Notaría 54 del Círculo de Bogotá por la señora María Lucero Arellano Márquez, residente en la Calle 2 A Sur No. 8 B - 42 piso 1 de Bogotá, quien indica que el interno antes de estar privado de la libertad vivía con ella, que se desempeñaba como vendedor ambulante, y que ahora se hará responsable de su estadía en el referido domicilio; también se allegaron las certificaciones de las señoras Ingrid Tatiana Zapata Celis y María Laura Vega, quienes manifiestan que conocen al interno y lo refieren como una persona honesta, trabajadora y colaboradora; información que de alguna manera hace prever a este funcionario que tiene arraigo; considerando así cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **JAIME DEMETRIO ROJAS ARELLANO**, con un periodo de prueba de **24 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a cincuenta mil pesos (\$50.000), o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **JAIME DEMETRIO ROJAS ARELLANO**, con un periodo de prueba de **24 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a cincuenta mil pesos (\$50.000), o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **JAIME DEMETRIO ROJAS ARELLANO**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **JAIME DEMETRIO ROJAS ARELLANO**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1067 de 19/08/2022)

sbb



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 22-09-22 HORA: _____

NOMBRE: Jaime Rojas

EDULA: 102449624

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

91 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: NI 46886 -13 AI 1078 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA CLAUDIA PATRICIA DURAN CAICEDO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 7:24 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 22 de septiembre de 2022 8:01 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; CLAUDIA PATRICIA <clapadu@hotmail.com>

Asunto: NI 46886 -13 AI 1078 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA CLAUDIA PATRICIA DURAN CAICEDO

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1047

NÚMERO INTERNO:	51050-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-30031-00
CONDENADO:	MÓNICA HELEN SALCEDO RAMOS
No. IDENTIFICACIÓN:	52494015
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada
MÓNICA HELEN SALCEDO RAMOS.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 8 de agosto de 2019, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **MÓNICA HELEN SALCEDO RAMOS**, y otros, a la pena principal de **80 meses de prisión y una multa de 1351 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla penalmente responsable de los delitos de uso de menores de edad para la comisión de delitos, concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 28 de enero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **28 de junio de 2018** fecha en la que fue capturada en flagrancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

MONICA HELEN SALCEDO RAMOS

TO 75883

Nul 1010734





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
185896 61	04,05,06 de 2022			360	30
TOTAL				360	30

En consecuencia, se abonarán **30 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **MÓNICA HELEN SALCEDO RAMOS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



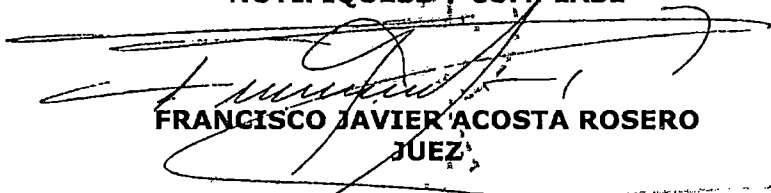
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **MONICA HELEN SALCEDO RAMOS**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **30 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la interna **MÓNICA HELEN SALCEDO RAMOS**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
01 OCT 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

17
2

RE: NI 51050 -13 AI 1047 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ARTURO DE JESUS CARO ARDILA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 15/09/2022 10:12 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 15 de septiembre de 2022 3:08 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; arcaro1 <arcaro1@hotmail.com>

Asunto: NI 51050 -13 AI 1047 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ARTURO DE JESUS CARO ARDILA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1052

NÚMERO INTERNO:	51050-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-30031-00
CONDENADO:	WILLIAM ANTONIO ROJAS PEDRAZA
No. IDENTIFICACIÓN:	79670612
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **WILLIAM ANTONIO ROJAS PEDRAZA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 8 de agosto de 2019, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **WILLIAM ANTONIO ROJAS PEDRAZA**, y otros, a la pena principal de **100 meses de prisión y una multa de 2026 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos uso de menores de edad para la comisión de delitos, concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **28 de junio de 2018** fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 28 de enero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
172575 49	12 de 2018			54	4.5
173760 66	01,03 de 2019			246	20.5
174667 48	04 de 2019			114	9.5
175849 93	07,08,09 de 2019			372	31
176782 11	10,11,12 de 2019			372	31



177927 64	01,02,03 de 2020			372	31
181049 96	04,05,06,07, 08,09,10,11, 12 de 2020 y 01,02,03 de 2021			1458	121.5
182312 43	04,05 de 2021			240	20
183199 33	07,08,09 de 2021			378	31.5
184047 30	10,11,12 de 2021			372	31
185002 87	01,02,03 de 2022			372	31
TOTAL				4350	362.5

En consecuencia se abonarán **362.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **WILLIAM ANTONIO ROJAS PEDRAZA**.

Respecto a las 72 horas de estudio señaladas para el mes de mayo de 2019 (certificado 17466748), el Despacho se abstiene de reconocer redención de pena, en razón que la actividad desarrollada por el penado en dicho mes fue calificada como deficiente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **WILLIAM ANTONIO ROJAS PEDRAZA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **362.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **WILLIAM ANTONIO ROJAS PEDRAZA**.

TERCERO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Judiciales de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

01 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 51050 - P-28

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 51050

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1052

FECHA DE ACTUACION: 13-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: William Rojas

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

CC: 79630612

TD: 99205

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



16-09-2022
Sustentar

14:50 pm



ANA DEL PILAR DUARTE MURILLO

Abogada

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Como quiera que se trate de un proceso donde se ignora el domicilio de los demandados, de conformidad con el inciso cuarto (4º) del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y no existe la conciliación del artículo 372 del C.G. del P., la presente actuación está exenta de la misma.

EMPLAZAMIENTO

De conformidad con el artículo 87, en armonía con el 293 del C. G del P. respetuosamente le solicito:

Emplazar a los demandados, ROBERTO ALARCON, GUSTAVO ALARCON, ELISA ALARCON R., JOSEFINA ALARCON DE GARCIA, BETSABE MARIA CRISTINA, AMPARO ALARCON CARREÑO, CARMEN ALICIA ALARCON CARREÑO, GLORIA MARIA ALARCON CARREÑO, CARMEN ALICIA ALARCON CARREÑO, GLORIA MARIA ALARCON CARREÑO, GILBERTO ALARCON PIESCHACON, LUDWING FRANCISCO HAKSPIEL ALARCON, ILSE HASKPIEL ALARCON, , ELGA MARIA HAKSPIEL ALARCON, HEIDI MARIA HAKSPIEL ALARCON, EVELYN CECILIA HAKSPIEL ALARCON, LEONOR PIESCHACON ALARCON, AMPARO ALARCON CARREÑO y GUSTAVO ALARCON RODRIGUEZ y/o sus herederos ya que ignoramos en la actualidad dónde reciben notificaciones personales

A los indeterminados de quienes ignoramos los nombres y, por ende, el lugar donde reciben notificaciones personales, sus sitios de habitación y sus lugares de trabajo.

Le ruego reconocerme personería para actuar de conformidad con los términos del poder conferido.

Del Señor Juez.

Atentamente,

ANA DEL PILAR DUARTE MURILLO

C. C. No. 51.924.462 de Bogotá

T. P. No. 134.165 del C. S.J.

RE: NI 51050 -13 AI 1052 FERNANDO ABEL RODRIGUEZ GARCIA
abogadosclegal@gmail.com

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 15/09/2022 10:13 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 15 de septiembre de 2022 3:38 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 51050 -13 AI 1052 FERNANDO ABEL RODRIGUEZ GARCIA abogadosclegal@gmail.com

Remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1053

NÚMERO INTERNO:	51050-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-30031-00
CONDENADO:	WILLIAM ANTONIO ROJAS PEDRAZA
No. IDENTIFICACIÓN:	79670612
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la condenada **WILLIAM ANTONIO ROJAS PEDRAZA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 8 de agosto de 2019, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **WILLIAM ANTONIO ROJAS PEDRAZA**, y otros, a la pena principal de **100 meses de prisión y una multa de 2026 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos uso de menores de edad para la comisión de delitos, concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **28 de junio de 2018** fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 28 de enero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (100 meses), equivalen a **60 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **WILLIAM ANTONIO ROJAS PEDRAZA** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 28 de junio de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 50 meses y 17 días, que aunados a la redención de pena reconocida en auto de esta misma fecha (362.5 días), da un consolidado total de **62 meses y 19.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior y a que la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá allegó a este Juzgado Resolución favorable para libertad condicional; revisado el expediente se observa que el sentenciado no ha demostrado a este Despacho el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del referido artículo 64 del Código Penal; vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, si no **probar** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Frente al tema del arraigo la Corte Suprema de Justicia en decisión SP6348-2015, 25 de mayo de 2015, radicado. 29581, señaló:

"La expresión arraigo, proviene del latín *ad radicāre* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."

También en decisión STP 13145 - 2017 radicado No. 93423 Corte Suprema de Justicia. M.P. EYDER PATIÑO CABRERA, frente al tema del arraigo social, refirió:

"Como el punto nodal de disenso de los despachos demandados, frente a la petición del penado, es lo concerniente a la acreditación del «arraigo social», en



la providencia en cita, se señala que por arraigo se comprende «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes».

Y es que si bien el sentenciado refiere como su domicilio la Calle 34 A Sur No. 91 C - 33 de Bogotá, y aporta las certificaciones suscritas por los señores Antonio Castro A, Henry Mora Duquino, Ernesto Rojas Pedraza, Katherine Rojas y Jesús Alberto Castro Alcarcel, solo indican que conocen al penado hace varios años, que se desempeñaba como lustrabotas y que es una persona responsable, honesta, honrada y trabajadora, pero nada atestiguan sobre su lugar de residencia, con quien vivía, la relación de él con la comunidad de dicho sector, etc, aspectos que se echan de menos y que ante su ausencia impiden tener como acreditado el arraigo a que refiere la norma sustantiva referida.

Así las cosas, en esta oportunidad se niega la libertad condicional al sentenciado **WILLIAM ANTONIO ROJAS PEDRAZA**.

OTRA DETERMINACIÓN

Con el fin de determinar el arraigo familiar y social del sentenciado **WILLIAM ANTONIO ROJAS PEDRAZA**, por el **Centro de Servicios Administrativos**, designese a un **ASISTENTE SOCIAL** para que practique visita al domicilio ubicado en la **Calle 34 A Sur No. 91 C - 33 de Bogotá**, visita que será atendida por la señora Ana Martina Rojas Pedraza, teléfono 311-4983490.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a **WILLIAM ANTONIO ROJAS PEDRAZA** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **WILLIAM ANTONIO ROJAS PEDRAZA**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **3**
9 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 28

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 51050

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1053

FECHA DE ACTUACION: 13-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X william rojas

CC: 79670612

TD: 99203

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SIX NO

HUELLA DACTILAR:



*16-09-2022
Sustento
14:50pm*



ANA DEL PILAR DUARTE MURILLO
Abogada

SEÑOR
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
REPARTO
Despacho.-

REF.: OTORGAMIENTO DE PODER
PODERDANTE: JOSE RAFAEL QUIROGA MURILLO
PROCESO: ORDINARIO DE PERTENENCIA POR
PRESCRICION EXTRAORDINARIA

JOSE RAFAEL QUIROGA MURILLO, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., con cédula de ciudadanía No. 79.671.173 de Bogotá, obrando en mi propio nombre e como poseedor, por medio del presente manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ANA DEL PILAR DUARTE MURILLO**, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No. 51.924.462 de Bogotá y T.P. No. 134.165 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA en contra de ROBERTO ALARCON, GUSTAVO ALARCON, ELISA ALARCON R., JOSEFINA ALARCON DE GARCIA, BETSABE MARIA CRISTINA, AMPARO ALARCON CARREÑO, CARMEN ALICIA ALARCON CARREÑO, GLORIA MARIA ALARCON CARREÑO, CARMEN ALICIA ALARCON CARREÑO, GLORIA MARIA ALARCON CARREÑO, GILBERTO ALARCON PIESCHACON, LUDWING FRANCISCO HAKSPIEL ALARCON, ILSE HASKPIEL ALARCON, ELGA MARIA HAKSPIEL ALARCON, HEIDI MARIA HAKSPIEL ALARCON, EVELYN CECILIA HAKSPIEL ALARCON, LEONOR PIESCHACON ALARCON, AMPARO ALARCON CARREÑO y GUSTAVO ALARCON RODRIGUEZ y/o sus herederos y a personas indeterminadas que se crean con algún interés real sobre los terrenos identificados con matrículas inmobiliarias 50C-501339 y cédula catastral 2713, CHIP AAA0032WELF y se identifica con nomenclatura Carrera 7 No. 2-51, cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura Pública No. 1666 de 11-06-49 de la Notaria 3 de Bogotá, Sentencia de sucesión de Victor M. Alarcón de 12-12-1945 del juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá, Sentencia de sucesión de Victor Alarcón Rodríguez de fecha 08-08-1985 del Juzgado 4 Civil del Circuito de Bucaramanga y Escritura 4523 de 18-12 de 1991 de la Notaría 35 de Bogotá, y 50C-500889 cuyos linderos se encuentran descritos en la escritura pública No. 8274 de 21 de 12-1989 y cedula catastral 2714, CHIP AAA0032WEKC y se identifica con nomenclatura Carrera 7 No. 2 - 55, ambos inmuebles de la ciudad de Bogotá.

RE: NI 51050 -13 AI 1053 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR FERNANDO ABEL RODRIGUEZ GARCIA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 15/09/2022 10:13 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 15 de septiembre de 2022 3:40 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; denise camila pulido barriga <abogadosclegal@gmail.com>

Asunto: NI 51050 -13 AI 1053 para NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR FERNANDO ABEL RODRIGUEZ GARCIA

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



28 In
Cyllen
SIGCMA

Radicación: 11001-40-04-033-2007-00179-00
Ubicación: 53264
Condenado: GERARD ANDREI ANGULO PARADA
Cédula: 80006671
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0731

NÚMERO INTERNO:	53264-13
RADICACIÓN:	11001-40-04-033-2007-00179-00
CONDENADO:	GERARD ANDREI ÁNGULO PARADA
No. IDENTIFICACIÓN:	80.006.671
DECISIÓN:	PRESCRIBE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CARRERA 31 ESTE No. 89 C SUR - 06 BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la extinción de la pena impuesta al condenado **GERARD ANDREI ÁNGULO PARADA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 3 de marzo de 2006 el Juzgado Primero Penal Municipal de Descongestión de Bogotá condenó a **GERARD ANDREI ÁNGULO PARADA** a la pena principal de **45 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; también lo condenó a pagar perjuicios materiales por un valor equivalente de 5.24 s.m.l.m.v. los cuales debían ser cancelados a la señora Mary Lilia Bustos de Palacios en un plazo de 6 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado.
- 2.- El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ordenó librar captura en su contra.
- 3.- El 12 de marzo de 2007 el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Bogotá confirmó la sentencia de primera instancia.
- 4.- El 17 de junio de 2009 el penado **GERARD ANDREI ÁNGULO PARADA** fue capturado, pero el 2 de noviembre de 2011 el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió la libertad condicional.



5.- El 2 de noviembre de 2011 **GERARD ANDREI ÁNGULO PARADA** suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba de 13 meses y 15 días.

6.- El 24 de marzo de 2015 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá requirió a **GERARD ANDREI ÁNGULO PARADA** para que acreditara el cumplimiento del pago de los daños y perjuicios; razón por la cual el 29 de diciembre siguiente el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dispuso impartir traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000, para que el penado rindiera explicaciones respecto a su incumplimiento.

8.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

En el presente caso advierte el Despacho que no hay certeza que el condenado hubiera pagado los perjuicios que le fueron impuestos en la sentencia emitida el 3 de marzo de 2006 el por Juzgado Primero Penal Municipal de Descongestión de Bogotá.

Sin embargo, a la fecha se vislumbra que la sanción penal ya se encuentra prescrita y por lo tanto no hay lugar a la revocatoria de la libertad condicional concedida.

Al respecto, se tiene que de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el sentenciado sí fue capturado, pero luego se le concedió la libertad condicional con un periodo de prueba de 13 meses y 15 días, por lo que el término de prescripción de la pena se contabiliza desde el **17 de diciembre de 2012**, esto es cuando ya ha vencido el periodo de prueba, en tanto que hasta ese vencimiento tenía el penado para pagar los daños y perjuicios materiales impuestos en la sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de los **5 años**; vale decir que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **16 de diciembre de 2017** para revocarle al penado la libertad condicional, e incluso para capturarlo, y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció la oportunidad para ejecutar la pena y en consecuencia debe declararse la extinción de la misma impuesta a **GERARD ANDREI ÁNGULO PARADA**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal, y normas concordantes.



Una vez en firme la presente decisión, se remitirán las comunicaciones a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Por el Centro de Servicios remítanse las actuaciones al Juzgado Primero Penal Municipal de Descongestión de Bogotá para que proceda al **archivo definitivo**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, por prescripción, a favor del condenado **GERARD ANDRÉ ÁNGULO PARADA**, respecto de la sentencia emitida en su contra el 3 de marzo de 2006 por el Juzgado Primero Penal Municipal de Descongestión de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Declarar **LA PRESCRIPCIÓN** de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

TERCERO.- En firme este proveído, **REMÍTANSE** las comunicaciones a las mismas autoridades a las que se les comunicó las mencionadas sentencias, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO.- Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiéndose la actuación al juzgado de origen, esto es al Juzgado Primero Penal Municipal de Descongestión de Bogotá.

QUINTO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

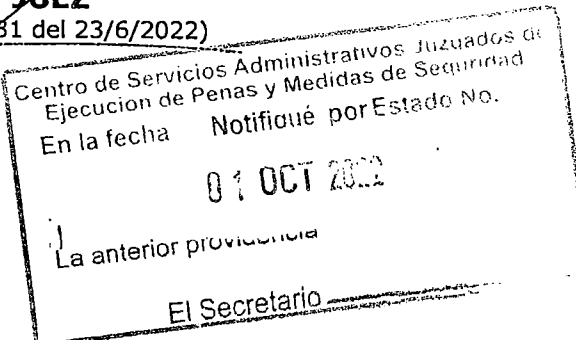
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0731 del 23/6/2022)

c.c.t./





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
GERARD ANDREI ANGULO PARADA
CRA 31 ESTE N°89 C SUR 06
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1871

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 53264
REF: PROCESO: No. 110014004033200700179

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTITRES (23) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 15 de Septiembre de 2022

DOCTOR(A)
MARIA ZULAY GOMEZ MOYA
CALLE 19 N° 3 A - 37 OFICINA 1102
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1872

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 53264
REF: PROCESO: No. 110014004033200700179
CONDENADO: GERARD ANDREI ANGULO PARADA
80006671

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTITRES (23) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 15 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
GERARD ANDREI ANGULO PARADA
CRA 31 ESTE NO 89 C 08
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1873

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 53264
REF: PROCESO: No. 110014004033200700179
C.C: 80006671

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTITRES (23) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 15 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
GERARD ANDREI ANGULO PARADA
CRA 31 ESTE N 89 C 06
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1874

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 53264
REF: PROCESO: No. 110014004033200700179
C.C: 80006671

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTITRES (23) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 15 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
GERARD ANDREI ANGULO PARADA
CARRERA 22 BIS No. 84 A 69 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1875

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 53264
REF: PROCESO: No. 110014004033200700179
C.C: 80006671

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTITRES (23) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 15 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
GERARD ANDREI ANGULO PARADA
CARRERA 1 C ESTE No. 48 - 65 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1876

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 53264
REF: PROCESO: No. 110014004033200700179
C.C: 80006671

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTITRES (23) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

ENVIO AUTO DEL 23/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 53264

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/09/2022 8:58 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de septiembre de 2022 10:11 p. m.

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: ENVIO AUTO DEL 23/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 53264

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 14 de septiembre de 2022 3:05 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 23/06/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 53264

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 53264, Decreta Extinción.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

